

Para calcular el importe de la indemnización, se aplicarán los precios siguientes:

Producción de gran tamaño (según lo establecido en el artículo 2 de esta Orden): 75 pesetas/kilogramo.

Resto de producción: 45 pesetas/kilogramo.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 15 de octubre de 1994.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, cuando la producción es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso, en la fecha límite del 31 de mayo de 1995.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1994, el período de suscripción del seguro se iniciará el 1 de julio de 1994 y finalizará el 17 de octubre de 1994.

Excepcionalmente, la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro, se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro, para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, se considerarán clase única todas las variedades de alcafofa cuya producción se destina a la obtención de capítulos de gran tamaño, según lo definido en el artículo 2 de esta Orden.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE CULTURA

15231 *ORDEN de 20 de junio de 1994 por la que se corrige error padecido en la de 1 de junio de 1994, por la que se regulan los premios nacionales del Ministerio de Cultura y se convocan los correspondientes al año 1994.*

Padecido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden de 1 de junio de 1994, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de fecha 14 de junio de 1994, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2.ª b) del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación del diario oficial del Estado, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página número 18611, segunda columna, punto cuarto, donde dice: «Cuarto.—1. Cada premio se fallará por un Jurado integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a diez, que serán ...»; debe decir: «Cuarto.—1. Cada premio se fallará por un Jurado integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, que serán ...»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de junio de 1994.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Bellas Artes y Archivos, del Libro y Bibliotecas, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

15232 *RESOLUCION de 24 de junio de 1994, del Registro General de la Propiedad Intelectual, por la que se ratifican inscripciones provisionales con calificación jurídica favorable.*

La vigente regulación del procedimiento de inscripción de obras y derechos en el Registro General de la Propiedad Intelectual está contemplada en los artículos 129 y 130 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual. El desarrollo reglamentario de dicho bloque legislativo comprende el Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, así como el Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, que cumple con el mandato legislativo de adecuar el sistema registral a la territorialización que previó la Ley 20/1992, de 7 de julio. El Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, entró en vigor el 1 de marzo de 1994.

Todo este bloque normativo está fundamentado en dos pilares esenciales: El registro voluntario no constitutivo y la ausencia de formalidades administrativas para la adquisición de derechos de autor y afines. Con ello, la legislación vigente queda en armonía con la normativa internacional sobre la materia, en especial con el Convenio de Berna de 9 de septiembre de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas, cuya última revisión tuvo lugar por el Acta de París de 24 de julio de 1971, y en el que su artículo 5.º, 2 prevé que el goce y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual no estará subordinado a ninguna formalidad.

El Reglamento del Registro General de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, establecía en su disposición transitoria primera que las solicitudes de inscripción y anotación presentadas antes de su entrada en vigor se tramitarían de acuerdo con la Orden de 15 de febrero de 1949. Por tanto, mediante la presente Resolución, y habida cuenta de la inminente territorialización de la función registral, se procede a ratificar las inscripciones que, tramitadas con arreglo a la citada Orden de 1949, se mantienen como provisionales, es decir aquellas que han obtenido calificación jurídica favorable.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º, punto 1 del Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, vigente hasta la entrada en funcionamiento de los distintos Registros Territoriales, según lo establecido en el punto 3 de la disposición transitoria única del Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, y de acuerdo asimismo con el principio de eficacia proclamado por el artículo 103 de la Constitución, resuelvo:

Primero.—Las inscripciones provisionales admitidas por el Registro General en virtud del procedimiento mencionado en la disposición tran-